Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1979

por la que se modifican las Directivas 66/401/CEE, 66/402/CEE, 69/208/CEE y 70/458/CEE del Consejo referente a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras, de las semillas de cereales, de las semillas de plantas oleaginosas y textiles y de las semillas de plantas horticolas

(79/641/CEE)

(DO L 183 de 19.7.1979, p. 13)

Modificada por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Directiva 2002/55/CE del Consejo de 13 de junio de 2002	L 193	33	20.7.2002
►**M2**	Directiva 2002/57/CE del Consejo de 13 de junio de 2002	L 193	74	20.7.2002

Rectificada por:

►**C1** Rectificación, DO L 175 de 19.6.1998, p. 36 (79/641/CEE)

▼B

DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1979

por la que se modifican las Directivas 66/401/CEE, 66/402/CEE, 69/208/CEE y 70/458/CEE del Consejo referente a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras, de las semillas de cereales, de las semillas de plantas oleaginosas y textiles y de las semillas de plantas horticolas

(79/641/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 66/401/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, referente a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras [1], modificada en último lugar por la Directiva 78/1020/CEE [2], y en particular su apartado 1 bis del artículo 2 y su artículo 21 *bis*,

Vista la Directiva 66/402/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, referente a la comercialización de las semillas de cereales [3], modificada en último lugar por la Directiva 78/1020/CEE, y en particular su apartado 1 *bis* del artículo 2 y su artículo 21 *bis*,

Vista la Directiva 69/208/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1969, referente a la comercialización de las semillas de plantas oleaginosas y textiles [4], modificada en último lugar por la Directiva 78/1020/CEE, y en particular su apartado 1 *bis* del artículo 2 y su artículo 20 *bis*,

Vista la Directiva 70/458/CEE del Consejo, de 29 de septiembre de 1970, referente a la comercialización de las semillas de plantas hortícolas [5], modificada en último lugar por la Directiva 78/692/CEE [6], y en particular su apartado 1 *bis* del artículo 2 y su artículo 40 *bis*,

Considerando que, debido a la evolución de los conocimientos científicos, algunas de las denominaciones botánicas empleadas en las Directivas referentes a la comercialización de las semillas se han revelado como incorrectas o de una autenticidad incierta;

Considerando que parece indicado adaptar dichas denominaciones a las denominaciones que son normalmente aceptadas en el dominio internacional;

Considerando que conviene, por consiguiente, modificar las Directivas 66/401/CEE, 66/402/CEE, 69/208/CEE y 70/458/CEE referentes a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras, de las semillas de cereales, de las semillas de plantas oleagionosas y textiles y de las semillas de plantas hortícolas;

Considerando que determinadas disposiciones de las Directivas arriba citadas así como de la Directiva 70/457/CEE del Consejo referente al Catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas [7], modificada en último lugar por la Directiva 78/55/CEE del Consejo [8], utilizan la noción de especie, determinando con ello el campo de aplicación de dichas disposiciones; que los cambios aportados por la presente Directiva a la nomenclatura no afectan la interpretación de dichas disposiciones;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva concuerdan con el dictamen del Comité permanente de las semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales,

---

[1] DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2298/66.
[2] DO nº L 350 de 14. 12. 1978, p. 27.
[3] DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2309/66.
[4] DO nº L 169 de 10. 7. 1969, p. 3.
[5] DO nº L 225 de 12. 10. 1970, p. 7.
[6] DO nº L 236 de 26. 8. 1978, p. 13.
[7] DO nº L 225 de 12. 10. 1970, p. 1.
[8] DO nº L 16 de 20. 1. 1978, p. 23.

▼B

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 66/401/CEE del Consejo referente a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras se modificará de la siguiente manera:

1. En la letra a) de la parte A del apartado 1 del artículo 2, las denominaciones de las especies siguientes:

   Agrostis canina L. ssp. canina Hwd. — Agróstide canina,

   Arrhenatherum elatius (L.) J. and C. Presl. — Avena alta,

   Phleum Bertolinii DC — Fleo bulboso

   Trisetum flavescens (L.) Pal. Beauv. — Avena rubia,

   se sustituirán por las denominacionés:

   Agrostis canina L. — Agróstide canina,

   Arrhenatherum elatius (L.) Beauv. ex J. et K. Presl. — ►C1 Avena elevada, ◄

   Phleum bertolonii DC. — Fleo bulboso,

   Trisetum flavescens (L.) Beauv. — Avena rubia.

2. En la letra b) de la parte a del apartado 1 del artículo 2, las denominaciones de las especies siguientes:

   Medicago varia Martyn — Alfalfa, manchada,

   Onobrychis sativa Lam. — Esparceta,

   Pisum arvense L. Guisante forrajero,

   Trigonella foenumgraecum L. Alholva,

   se sustituirán por las denominaciones:

   Medicago × varia Martyn — ►C1 Alfalfa, ◄

   Onobrychis viciifolia Scop. — Esparceta,

   Pisum sativum L. (partim) — Guisante forrajero,

   Trigonella foenum-graecum L. — Alholva.

3. En la letra b) de la parte A del apartado 1 del artículo 2, las denominaciones de las especies siguientes:

   Vicia faba L. ssp faba var. equina Pers. — Haboncillo de granos gruesos,

   Vicia faba L. var minor (Peterm.) Bull — Haboncillo de granos pequeños,

   se sustituirán por la denominación:

▼C1

   Vicia faba L. (partim) — Haba pienso

▼B

4. En el apartado 1 del artículo 3, las denominaciones de las especies siguientes:

   Medicago varia Martyn,

   Pisum arvense L.

   se sustituirán por las denominaciones:

   Medicago × varia Martyn,

   Pisum sativum L.

5. En los puntos 2 y 4 del Anexo I y en el punto 1 de la parte I del Anexo II y en el punto 1 de la parte II, la denominación de la especie siguiente:

   Pisum arvense

▼B

se sustituirá por la denominación:

Pisum sativum.

6. En la letra A del punto 2 de la parte I del Anexo II y en la letra A del punto 2 de la parte II y en el Anexo III, las denominaciones de las especies siguientes:

Agrostis canina ssp. canina,

Medicago varia,

Onobrychis sativa,

Pisum arvense,

se sustituirán por las denominaciones:

Agrostis canina,

Medicago × varia,

Onobrychis viciifolia,

Pisum sativum.

7. En la letra A del punto 2 de la parte I del Anexo II y en la letra A del punto 2 de la parte II y en el Anexo III, las denominaciones de las especies siguientes:

Vicia faba ssp. var. equina,

Vicia faba var. minor,

se sustituirán por la denominación:

Vicia faba.

8. En la letra e) de B del punto 2 de la parte I del Anexo II, las denominaciones de las especies siguientes:

Pisum arvense,

Vicia faba spp.,

se sustituirán por las denominaciones:

Pisum sativum,

Vicia faba.

Artículo 2

La Directiva 66/402/CEE del Consejo referente a la comercialización de las semillas de cereales se modificará de la siguiente manera:

1. En la parte A del apartado 1 del artículo 2, las dos denominaciones de las especies siguientes:

Hordeum distichum L. — Cebada de doble línea,

Hordeum polystichum L. — Cebada de invierno,

se sustituirán por la denominación:

Hordeum vulgare L. — Cebada.

2. En la parte A del apartado 1 del artículo 2, las denominaciones de las especies siguientes:

Triticum aestivum L. — Trigo blando,

Triticum durum L. — Trigo duro,

se sustituirán por las denominaciones:

Triticum Aestivum L. emend. Fiori et Paol. — Trigo blando,

Triticum durum Desf. — Trigo duro.

3. En la letra a) de la parte B del punto 5 del Anexo I, en la parte A del punto 1 del Anexo II y en el Anexo III, las denominaciones de las especies siguientes:

Hordeum distichum,

Hordeum polystichum,

▼B

se sustituirán por la denominación:

Hordeum vulgare.

▼M2

▼M1

▼B

Artículo 5

Las disposiciones de la presente Directiva no afectarán a la aplicación de las otras disposiciones de las Directivas 66/401/CEE, 66/402/CEE, 69/208/CEE y 70/458/CEE ni de las disposiciones de la Directiva 70/457/CEE.

Artículo 6

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas necesarias para complir la presente Directiva el 1 de julio de 1980. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.